



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda y Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandados	Agropecuaria y Comercializadora la Esperanza S.A, Diego Mauricio Loaiza y René Cardona
Radicado	05001-40-03-010- 2018-01137-00
Asunto	No accede a oficiar. Requiere previa renuncia. Sobre la publicación en el registro de personas emplazadas.

En atención a las solicitudes deprecadas por el memorialista de oficiar a **TRANSUNION/CIFIN** para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que los aquí demandados poseen, y de oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE** para que informe los bienes que poseen estos en el territorio colombiano, considera el Juzgado que no es procedente acceder a las solicitudes referidas; toda vez que, el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso¹, señala que la parte interesada debe requerir de forma directa la información que solicita ante las autoridades competentes, previo a solicitársela al juez.

En consecuencia, una vez aportada la petición con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dichas entidades al vencimiento del término, se procederá a oficiar a las entidades para que suministren lo requerido.

¹ “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre la renuncia al poder que le fue conferido, se requiere a la profesional para que aporte la comunicación enviada al poderdante para acceder a lo solicitado, tal y como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, transcurridos los 15 días de la publicación del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, sin que obre pronunciamiento de los demandados, se procederá a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**752432eda07283f2f0cd4aef3453f8517885632f40182ab7d20338d326ce
6938**

Documento generado en 09/09/2020 11:01:53 a.m.